



# GACETA

## **ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

### **SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN**

(Secretario: Dr. John James Fernández López)

Proyectó y Elaboró: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo  
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia, Quindío– Teléfono 7417700 Ext. 212

E- mail: [juridica@quindio.gov.co](mailto:juridica@quindio.gov.co)

GACETA No. 2114

Armenia, 12 de Febrero de 2014

Página No. 01

## **CONTENIDO**

Página No.

### **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**

692. Decreto 00092 del 12 de Febrero de 2014, “ **POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÀ, QUINDÍO DURANTE EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2014** ”

..... ..1

### **DECRETO 00092 DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÀ, QUINDÍO DURANTE EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2014”**

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, en ejercicio de sus potestades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política, así como la Ley 769 de 2002, y.

### **CONSIDERANDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 00092 DE 20 12/FEB/2014

Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público en el municipio de Calarcá, Quindío durante el día 13 de febrero de 2014

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política, así como la Ley 769 de 2002, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia, *"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes"*, lo que implica que el Gobernador es la primera autoridad de orden público en un departamento;

Que el artículo 303 constitucional, señala la calidad de agente del Presidente de la República en materia de orden público, que recae en los Gobernadores de Departamentos;

Que el artículo 315 superior, referido a las potestades de los Alcaldes Municipales, le otorga a los Gobernadores la potestad de dictar instrucciones en materia de orden público a otras autoridades locales, reiterándose entonces la superioridad jerárquica de los funcionarios seccionales en estos asuntos, texto igualmente reproducido en el artículo 91 literal b ordinal primero de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, en donde señala como función de los Alcaldes Municipales: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley **y las instrucciones** del Presidente de la República y **del respectivo gobernador**"* (Negrita y subrayas fuera de texto original);

Que frente a las potestades de restricción de derechos de los ciudadanos, por cuestiones de orden público, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-476 de 1997, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa: *"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de*

*la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas.”*

Que en la misma jurisprudencia, la Corte Constitucional reconoce la potestad de las autoridades locales de tomar medidas de afectación y restricción de derechos, con fundamento en el orden público, esgrimiendo: *“La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado “poder de policía”, se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas.”*

Que para el día 13 de febrero de 2014, se encuentra dispuesta visita del Presidente de la República, doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, al municipio de Calarcá, Quindío, siendo necesario adoptar medidas de protección y conservación del orden público durante dicho evento.

Que por lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR** la circulación y tránsito de pasajeros en motocicleta de cilindraje igual o superior a 99 c.c., en la zona urbana del municipio de Calarcá, Quindío, desde las 06:00 horas de la mañana hasta las 20:00 horas del día jueves 13 de febrero de 2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente decreto, los vehículos tipo motocicleta pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, así como los de seguridad privada, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada. Así mismo se exceptúa la medida de restricción a los vehículos tipo motocicleta con placas oficiales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La violación a las medidas adoptadas en este decreto serán sancionadas de conformidad con el artículo 21 de la ley 1383 que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2002, y conforme a la resolución 03027 del 26 de julio de 2010, al igual que el Código Departamental y Nacional de Policía.

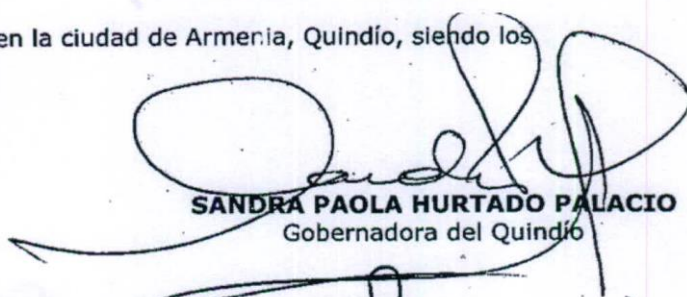
**ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE** copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional, a las autoridades de tránsito del municipio de Calarcá, así como a la Alcaldesa Municipal, para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Alcaldesa Encargada del municipio de Calarcá en ejercicio de sus funciones, deberá realizar la articulación con la Policía Nacional y los organismos de tránsito competentes, para realizar el control correspondiente, así como para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

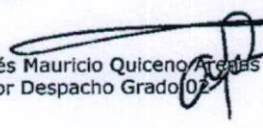
**ARTÍCULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Armenia, Quindío, siendo los

  
**SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO**  
Governadora del Quindío

Proyectó:

  
Andrés Mauricio Quiceno Arellano  
Asesor Despacho Grado 02